

**PROCESO EJECUTIVO DE FABIO LEON ARIZA Y OTRO CONTRA HERNANDO QUINTERO
Y OTRO RADICADO 2021-002**

DIEGO ALBEYRO FONTECHA ROJAS <DIEGO13959136@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Velez <j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nemecia Galeano Aguilar <galeanoaguilarnemecia@gmail.com>

Señora

Juez Primero Promiscuo Municipal de Vélez

E. S. D.

FABIO LEÓN ARIZA Y JOSELIN ZAFRA, actuando como demandantes dentro del proceso relacionado en el asunto de este correo, y encontrándonos dentro del término establecido, nos permitimos allegar en archivo adjunto a su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señora Juez,

FABIO LEON ARIZA Y JOSELIN ZAFRA

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE FABIO LEON ARIZA Y JOSELIN ZAFRA CONTRA HERNANDO QUINTERO Y NEMECIA GALEANO AGUILAR. CUADERNO No 3 INCIDENTE. RADICADO: 2021-002.

FABIO LEON ARIZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.953.149 expedida en Vélez, con domicilio y residencia en la Calle 7 No 4-59 piso 3 del municipio de Vélez, con número de celular 321-3542125, y con correo electrónico diego13959136@hotmail.com, y **JOSELIN ZAFRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.950.902 expedida en Vélez, con domicilio y residencia en la Calle 7 No 4-59 piso 1 del municipio de Vélez, con número de celular 322-7493037, y con correo electrónico diego13959136@hotmail.com; por medio del presente escrito respetuosamente nos permitimos **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2022 mediante el cual su Despacho ordenó el trámite de **INCIDENTE DE NULIDAD**, propuesto por la demandada **NEMECIA GALEANO AGUILAR** dentro del proceso Ejecutivo, tal como sigue:

HECHOS

PRIMERO: El INCIDENTE DE NULIDAD es interpuesto por la señora **NEMECIA QUINTERO AGUILAR** tratándose de una persona totalmente ajena al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en su Despacho bajo el Radicado 2021-0002 en contra de **NEMECIA GALEANO AGUILAR** y **HERNANDO QUINTERO**, sin embargo en la firma del escrito si está el nombre correcto de la demandada generando confusión respecto a la identidad de la persona que presenta el INCIDENTE DE NULIDAD

Frente al HECHO PRIMERO cursa un proceso ejecutivo interpuesto por los suscritos en contra de **NEMECIA GALEANO AGUILAR** y **HERNANDO QUINTERO**, pero a la fecha desconocemos a la señora **NEMECIA QUINTERO AGUILAR** quien precede el incidente de NULIDAD y a su señor esposo FERNANDO QUINTERO a quien se refiere ella como demandado.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la demanda Ejecutiva se desconocía el correo electrónico de los demandados **NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO**, pero contamos con el amplio conocimiento del domicilio y lugar de residencia de los demandados para realizar la correspondiente notificación personal del mandamiento de pago.

Dicho esto, entonces la observación realizada no tiene ninguna incidencia en el trámite del proceso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 numeral 2 del C. P. G que reza: (...) “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)” (...).

Sin embargo, el desconocimiento del correo electrónico no interfiere ni es motivo de en la admisión de la demanda, pues pese a que de acuerdo al Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 en su art. 2 Parágrafo 1 instan a las autoridades judiciales a realizar los trámites legales de forma virtual para facilitar el acceso a la justicia debido a la pandemia por la que se atraviesa pero esto no quiere decir que no sea posible utilizar otros medios como la notificación personal establecidos en el Art. 291 Numeral 3 C.G.P.: Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así. "(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...)”.

TERCERO: Olvida la demandada realizar las consultas pertinentes con un togado en derecho respecto a que ella se está dando por notificada por conducta concluyente a la hora en la que remite escritos al Juzgado siendo el primero el 12 de abril de 2021 y el último el 26 de Noviembre de 2021, donde reconoce y acepta que se adelanta el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2021-0002 en su contra de acuerdo a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. **Cuando se decrete la nulidad por indebida**

notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin embargo y pese a las solicitudes realizadas por los suscritos y desconociendo las elevadas por la señora GALEANO AGUILAR dentro del proceso que nos ocupa debido a que estos escritos no fueron puestos en conocimiento mediante estado, pese a que en reiteradas ocasiones los suscritos solicitamos a este Despacho Judicial se brindara información respecto a la notificación; estas solicitudes tampoco fueron resueltas, llevándonos a recurrir al derecho de petición que fue presentado el 18 de enero de 2022 pero que tuvo respuesta hasta el 08 de marzo de 2022, motivo por el cual desconocimos esta información hasta el momento en que la demandada instauró el incidente de NULIDAD y consultamos el proceso y nos percatamos de los escritos enviados por la demandada.

Pese a lo anteriormente manifestado realizamos el envío de las correspondientes citaciones de Notificación Personal a los demandados HERNANDO QUINTERO y NEMECIA GALEANO AGUILAR mediante correo electrónico de fecha 18 de Agosto del año 2021 al correo electrónico galeanoaguilarnemecia@gmail.com, correo que fue enviado con copia al correo correspondiente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co, adjuntándose a estos escrito de citación para la notificación de los demandados, copia de la demanda y copia del mandamiento de pago librado por su Despacho.

Posterior a esto la señora **NEMECIA GALEANO AGUILAR** remitió un escrito de contestación de demanda, a los suscritos por medio del correo electrónico fundación.promover1@gmail.com y con la intención de remitirlo de igual forma al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez; pero por error la demandada lo envió al correo electrónico j01prmpalvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co donde allega poderes que carecen de los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en los Art.74 y 75 del C.G.P, escrito de excepciones, y dos fotos de la letra de cambio Aceptada y firmada por los demandantes **NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO**, sin percatarse la demandada que la dirección electrónica la que envió la contestación de la demanda era errónea, motivo por el cual dichos documentos no reposan dentro del expediente radicado 2021-002 pero que anexo al presente escrito para ponerlos en conocimiento de su Despacho Señora Juez.

La demandada entonces se escuda en su error al momento en el que realizó el envío de la contestación de la demanda, omitiendo el escrito de citación para la correspondiente Notificación Personal que fue enviado el 18 de Agosto de 2021.

En este hecho aduce la demandante que la letra de cambio fue "llenada" sin contar con el consentimiento de los demandados, olvidando que la letra de cambio fue aceptada y firmada por ellos, que la firmaron de manera libre y espontánea obligándose a aceptar las consecuencias de esa aceptación y firma, entonces no es válido lo manifestado por la demandante cuando tacha de ilegal el título valor (letra de cambio) que fue debidamente diligenciada, consentida, aceptada y firmada por los demandados.

Respecto a la aseveración de la de la demandada a que la letra de cambio fue suscrita como parte integral de un negocio de compraventa de inmueble que fue incumplido por los suscritos y que los demandados fueron engañados pues suscribieron la letra de cambio a manera de recibo de las arras de dicho

negocio y que esta situación es contraria a derecho, me permito manifestar que los demandados **GALEANO AGUILAR Y QUINTERO** ofrecieron a los suscritos un predio ubicado en el municipio de El Peñón, donde de manera verbal se fijó una fecha para realizar el contrato de compraventa, llegada la fecha los demandados no cumplieron fijando una nueva fecha y exigiendo otra suma de dinero, siendo entonces el motivo por el cual los suscritos buscamos una garantía para nuestro dinero, por eso los demandados firmaron la letra de cambio, de ahí su existencia. Llegada la nueva fecha para realizar el contrato de compraventa los demandados no asistieron a la cita, y es así cuando solicitamos un Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 324-42270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, donde verificamos que el predio por el cual ya habíamos pagado una suma de dinero y que se reflejó en una letra de cambio como garantía se encontraba embargado, adicional a esto los demandados habían ofrecido el mismo predio a diferentes personas en venta y en permuta por vehículos automotores poniendo en riesgo nuestro dinero ya entregado, razones que motivaron a utilizar el título valor (letra de cambio) para demostrar la entrega del dinero a los demandados para la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Por ende me permito aclararle a la demandada que para poder pactar una compraventa El artículo 1857 del **Código Civil** señala que el contrato de **compraventa** de bienes **inmuebles** requiere, además del consenso entre las partes sobre la cosa y el precio, el cumplimiento de una solemnidad para efectos de su perfeccionamiento: elevar el contrato a escritura pública. Adicional a esto la promesa de compraventa requiere cumplir con unos requisitos legales de acuerdo a lo establecido en el **ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA.** *Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:*

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 sic 1502 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado.

Art. 1603 C.C. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella. JURISPRUDENCIA: Aunque EL artículo 1603 del Código Civil solo alude expresamente a la ejecución del contrato para exigir en ella la observancia de la buena fe, que es uno de ellos, ha de estar presente también en la etapa que precede a la celebración o formación definitiva de aquel, esto es, en la de su preparación, y es así como el desconocimiento en tal oportunidad de ese precepto ético, es tomado en consideración por el derecho para sancionarlo.

De acuerdo con lo anterior, pues, en el período precontractual cada parte debe observar una conducta acorde con las exigencias de la buena fe. Lo cual significa, en un sentido negativo, que los contratos no pueden ser utilizados como instrumentos para que refugiándose en ellos la astucia ilícita de uno de los contratantes, la ingenuidad del otro quede atrapada y convertida en medio para satisfacer aviesamente los intereses del primero. Y significa, en un sentido positivo que en el desarrollo del proceso previo al

perfeccionamiento del contrato, las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrado el acto no pueda decirse que por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas colocó la otra en condiciones de inferioridad aprovechándolas para lograr la consumación del contrato.(CSJ, Cas. Civil, Sent. DIC. 16/69).

1611 del C.C. (...) 3. Que la promesa de compraventa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato,(...) bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni del uno ni la otra, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida (cas. Civil, sent. Jul. 5/83, citada en G.J. No 2423, pag.284). Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición "con todos los atributos propios de su naturaleza", porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar "determinado de antemano". 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.(...)

Art. 1740 C.C.: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su aspecto y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. JURISPRUDENCIA: Contratos solemnes por voluntad de las partes. " La validez de tal estipulación resulta incontrovertible porque es del resorte de los contratantes revestir de formalidades los negocios jurídicos que por ley carecen de ellas, puesto que atendiendo motivaciones de seguridad o certeza, pueden condicionar la existencia de tales actos a la presencia de las solemnidades que acuerden. Y en este orden de ideas mientras no se cumpla con la formalidad acordada, no se puede decir que el contrato exista (CSJ., Cas. Civil, Sent. Nov. 17/93, Exp. No 3885. M.P. Héctor Marín Naranjo)

Aclarado esto manifiesto a la señora Juez que lo expresado por la demandante dentro de este escrito no tiene sustento jurídico ni documental que pueda probar la existencia de un contrato de compraventa y la validez de lo acervado por ella, siendo esto utilizado solamente para dilatar aún más el proceso ejecutivo que nos ocupa, generando un desgaste en la justicia ya que ella ha agotado todos y cada uno de los recursos que contiene la Ley para tratar de evadir su responsabilidad que recae en asumir la obligación contraída por los demandados poniendo en riesgo nuestros intereses económicos y ella preservar los suyos, tratando de evitar el pago del dinero que recibió y que se encuentra contenido en el título valor (letra de cambio) debidamente firmada y aceptada por los demandantes.

CUARTO: La letra de cambio fue diligenciada en el municipio de Vélez Santander, y al momento de la firma y aceptación por parte de los demandados dentro del título valor ya se encontraba diligenciado el espacio de lugar de pago de la obligación establecido en que sería en Vélez Santander donde se obligaron libremente a cumplir con lo estipulado en el título valor (letra de cambio).

A la fecha del presente recurso no hemos sido notificados de la existencia del proceso que aduce la demandada en este Hecho por lo que realizamos las

consultas pertinentes en la página de la rama judicial a los estados publicados por el Juzgado del Municipio del Peñón Santander y efectivamente La demandada por intermedio de apoderado presentó una demanda de "RESOLUCION DE COMPRAVENTA VERBAL O CONSENSUAL" en contra de los suscritos en el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón con radicado 2021-0068, pero la misma fue inadmitida mediante auto con fecha 09 de septiembre de 2021, debidamente publicado el 10 de septiembre de 2021 y rechazada mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2021 debidamente publicado en estado el 30 de septiembre de 2021.

Nos permitimos informarle a la Señora Juez que a la fecha de la presente reposición no se evidencia que se haya iniciado nuevamente proceso por parte de la demandada **NEMECIA GALEANO AGUILAR** en contra de los suscritos, ni por lo relacionado en este hecho ni por otro motivo por lo anterior la información proporcionada por la demandada ES FALSA de acuerdo a lo establecido en el **art.86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.**

QUINTO: Los demandados suscribieron de manera libre y espontánea una letra de cambio firmada y aceptada por ellos mismos, que no contiene nada que pueda probar su ilegalidad, razón por la cual no pueden tachar de falso el Título valor contenido dentro de este litigio, pues la letra de cambio cumple con los requisitos de Ley.

Referente a lo mencionado nuevamente por la demandada en este Hecho reitero lo manifestado en lo contenido en el hecho anterior de este recurso toda vez que aduce sobre el mismo proceso que ya no se encuentra vigente en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Santander.

SEXTO: No puede la demandada acusarnos de delitos penales dentro del recurso interpuesto y menos cuando estas acusaciones en nuestra contra son falsas.

En ningún momento hemos recurrido a la violencia para obtener el pago total de la obligación contenida en el Título Valor, así como tampoco hemos recurrido al constreñimiento del que se nos acusa, pues no hemos ejercido influencia alguna en ella para la ejecución de ningún acto lícito o ilícito, acusándonos de manera injusta, deliberada, pública y escrita de delitos penales contenidos en el Código Penal que pudieren afectar su persona, surtiendo esto el efecto contrario de las acusaciones realizadas por NEMECIA GALEANO AGUILAR pues ella está poniendo en duda nuestro nombre, nuestra honra y nuestros intereses económicos lesionando así nuestra integridad moral.

Respecto a la propiedad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 324-19849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, nos ceñimos a lo registrado en la anotación No 002 de fecha 15 de Noviembre de 2018 de la Notaria Segunda de Vélez donde se realiza el registro de la escritura pública No 915 del 05 de Octubre del año dos mil dieciocho de la Notaria Segunda de Vélez Santander, debidamente registrada, en la cual la señora **MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO TRANSFIERE** en **DONACION** a **NEMECIA GALEANO AGUILAR** que de acuerdo a la escritura pública la transferencia se hace sobre: "(...) EL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION Y TODOS LOS DEMAS DERECHOS

REALES QUE JUNTO CON SUS ANEXIDADES USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES QUE POSEE SOBRE EL PREDIO RURAL DENOMINADO OJO DE AGUA, LA LLANADA UBICADO EN LA vereda Ojo de Agua del Municipio de El Peñón Santander. (...).” “(...) Identificado con la matrícula inmobiliaria 324-19849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (...)” mayúsculas puestas por los suscritos, siendo entonces legalmente NEMECIA GALEANO AGUILAR la propietaria inscrita para efectos legales en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

SEPTIMO: En cuanto a este hecho nos remitimos a la contestación y descargos realizados en el HECHO TERCERO en lo referente a la NOTIFICACION PERSONAL de los demandados.

En cuanto a la observación referente al interés del litigio que nos ocupa, le aclaro a la demandada que este no tiene otro objeto más que salvaguardar nuestros bienes económicos toda vez que de buena fe les hicimos entrega de un dinero que ustedes recibieron a satisfacción, disfrutaron y gastaron y se obligaron a su pago mediante la firma y aceptación del título valor (letra de cambio).

Y reitero NO EXISTE documento alguno de contrato de compraventa y me remito a lo alegado en el hecho TERCERO del presente RECURSO.

OCTAVO: Los suscritos fuimos citados a una diligencia de conciliación a la Personería del Peñón que fue declarada no conciliada, donde la señora NEMECIA GALEANO AGUILAR y el señor HERNANDO QUINTERO agotando los medios judiciales para evadir el pago de la obligación buscó llegar a una conciliación frente a un negocio de compraventa que no existió puesto que no se realizó ningún documento que así lo demuestre y no se realizó no por capricho de los suscritos sino porque el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 324-42270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez se encontraba embargado a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, siendo ocultada esta información por la demandada y como consecuencia nos vimos en la obligación de recurrir al título valor (letra de cambio) firmado y aceptado por los demandados a favor de los demandantes diligenciado como garantía para el cobro en caso de que no se llegara a ningún acuerdo, situación que como vemos sucedió y estamos en nuestro pleno uso del derecho al pretender recuperar nuestro dinero por vía judicial.

Adicional a lo anterior los demandados acuden con el señor **MIGUEL ANGEL CORREDOR** en condición de apoderado, pero no se presenta el poder otorgado por NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO al señor CORREDOR donde le otorguen las facultades para su representación en esta diligencia, así como tampoco se hace mención al número de Tarjeta Profesional del señor CORREDOR.

Revisado el Registro de la **LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS YAUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, comprobamos que el señor MIGUEL ANGEL CORREDOR no es ABOGADO TITULADO, lo cual impedía su actuación en esa diligencia.

NOVENO: No es cierto que se haya abandonado el proceso toda vez que dentro del proceso existen las actuaciones realizadas por los suscritos para cumplir con las etapas procesales, y la misma demandada envió a nuestro correo electrónico un escrito de la demanda que por error de ella misma fue enviado infructuosamente a un correo erróneo en vez de hacerse al correo de su Despacho.

DECIMO: No es cierto, hemos cumplido con la carga procesal que nos compete en este litigio muestra de esto se encuentra dentro del expediente

todas y cada una de las solicitudes enviadas al Juzgado, adicional a esto se presentó un derecho de petición a este Despacho para obtener celeridad procesal y a su vez se presentó en línea tutela el día 09 de Marzo de 2021 con número de registro 737714.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, me remito a lo contestado en el HECHO DECIMO.

DECIMO SEGUNDO: Esto no corresponde a un hecho sino a una Pretensión. Sin embargo para dar respuesta a lo solicitado, manifiesto Señora Juez que no es posible la suspensión del proceso por un capricho sin fundamento y una acusación de ilegalidad de la demandada en una letra de cambio que ella misma firmo y aceptó en su afán de eximir su responsabilidad y su obligación de pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor (letra de cambio) y en el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

PETICIONES

Solicito a la señora Juez se admita el presente recurso de reposición y se REVOQUE la solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD por parte de la DEMANDADA toda vez que dicho INCIDENTE en primer lugar porque el escrito de Incidente carece de lo estipulado en el Art. 82 del C.G.P. numerales 2, 5, 6, 8 y 10: (...) "Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. **Los fundamentos de derecho.**
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**
 11. Los demás que exija la ley.
- Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

La primera petición pretende que se declare LA NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO en contra de la señora NEMECIA GALEANO AGUILAR y el señor

HERNANDO QUINTERO, pero si nos remitimos a lo expresado en los Hechos del presente Recurso y a la carencia de los requisitos formales a la hora de la presentación del Incidente, no es posible que su Despacho acceda a esta solicitud pues dentro del proceso de la referencia se encuentran las solicitudes que se han realizado a su Despacho, que no han sido tramitadas por el Despacho pero existen los escritos de solicitudes, existe el envío de la notificación de la demanda a los demandados, existe en nuestro correo electrónico la contestación de la demanda que realizó la demandada que no se encuentra dentro del expediente pero contamos con la constancia del correo electrónico donde se demuestra que si cumplimos con la notificación y que ella contesto la demanda que fue enviada a un correo erróneo y por esa razón no llegó a su Despacho.

Esto demuestra la mala fe de los demandados a la hora de interponer el incidente de nulidad pues han recurrido a todo tipo de estrategias para evadir el pago de la obligación atreviéndose la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR a calumniar e injuriar a los suscritos acusándonos de constreñimiento y violencia acusaciones que son falsas.

La mala fe de la demandada se comprueba de igual forma con la afirmación de la existencia de un proceso por RESOLUCION DE COMPRAVENTA VERBAL O CONSENSUAL que según ella cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón, afirmación que también es falsa toda vez que no existe dicha demanda.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código. C.G.P.

Solicita la demandada que se levanten las medidas cautelares, señora Juez no se puede acceder a esta solicitud pues es la garantía con la que contamos para la protección de nuestros derechos y el recaudo del dinero adeudado.

En los hechos del incidente de nulidad la demandada insiste en asegurar que el predio no es de su propiedad sino de la mamá, situación que la motiva a presentar la petición de levantamiento de medidas cautelares, lo que nos continúa demostrando la mala fe de la señora AGUILAR GALEANO toda vez que de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-19849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez previamente embargado dentro del presente proceso la propietaria inscrita como titular de derechos reales es ella, lo que indica que es otra excusa para tratar de salvaguardar sus intereses olvidando que adquirió una obligación con nosotros y que debe responder legalmente por ella.

En la tercera petición la demandada solicita la condena en costas a los suscritos, señora Juez no existe fundamento jurídico para esta solicitud y reitero para esto lo señalado en los hechos de este escrito y a lo alegado en las dos primeras pretensiones de la demandada.

En la última pretensión solicita la demandada que se tenga lo solicitado en los hechos décimo primero y décimo segundo lo que no es posible debido a que estos dos numerales pertenecen a los HECHOS más no a las PETICIONES están en contra de lo previsto en el Art. 82 Numeral 5 C.G.P: **"(...)Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"**

PETICIONES

Por lo anteriormente señalado solicito a la Señora Juez:

PRIMERO: Se Revoque el Auto de Fecha de 04 de Marzo de 2022 donde se ordena el inicio del Incidente de Nulidad.

SEGUNDO: Se nieguen las pretensiones de la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR, en el presente INCIDENTE DE NULIDAD, toda vez que carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

TERCERO: Se compulsen copias a la Fiscalía General con el fin de Iniciar Proceso Penal en contra de la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía No 63.435.746 por los delitos de FALSA DENUNCIA Art. 435 C.P., INJURIA Art. 220 C. P. y CALUMNIA Art. 221 C.P, por las acusaciones de Constreñimiento y Violencia con el fin de adelantar las investigaciones pertinentes en contra de la señora GALEANO AGUILAR señaladas en el Hecho sexto del Incidente de Nulidad presentado por ella, y en contra de los suscritos FABIO LEON ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No 13.953.149 expedida en Vélez y JOSELIN ZAFRA identificado con la cédula de ciudadanía No 13.950.902 expedida en Vélez.

CUARTO: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 C.G.P. aplique las sanciones legales que allí recen, respecto de la falsedad en la afirmación de la señora GALEANO AGUILAR en cuanto a la existencia de un proceso instaurado por ella y en contra de los suscritos en el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón a la fecha de la presentación del INCIDENTE DE NULIDAD.

QUINTO: Se condene a la demandada NEMECIA AGUILAR GALEANO a pagar los daños morales ocasionados a los suscritos producto del menos cabo en nuestra persona por las acusaciones realizadas por la señora demandada en cuanto a nuestra participación en conductas ilícitas de constreñimiento y violencia en su contra, de acuerdo a lo establecido en el art. 439 C.G.P.

SEXTO: En caso de no tenerse en cuenta dentro del proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO, las notificaciones personales a los demandados, realizadas el 18 de agosto de 2021 mediante correo electrónico enviado a las partes y al Juzgado sin que a la fecha exista pronunciamiento de su Despacho, se realice la Notificación por conducta concluyente de la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR de acuerdo en lo normado en el Art. 36, esto con base en los escritos presentados por la demandada con el fin de ser allegados al proceso de la referencia, toda vez que en ellos expresa el amplio conocimiento de la demanda Ejecutiva que reposa en este Juzgado bajo el radicado 2021-002, siendo el primero el 12 de Abril de 2021 y el último el 26 de noviembre de 2021 los cuales reposan dentro del proceso de la referencia y puede procederse a su revisión.

SEPTIMO: En caso de no tenerse en cuenta dentro del proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO, las notificaciones personales a los demandados, realizadas el 18 de agosto de 2021 mediante correo electrónico enviado a las partes y al Juzgado sin que a la fecha exista pronunciamiento de su Despacho, se realice la Notificación por conducta concluyente al señor HERNANDO QUINTERO de acuerdo a lo relacionado en el Acta de No Conciliación de fecha 15 de Junio de 2021 de la Personería de El Peñón, donde expresa su total conocimiento del proceso Ejecutivo que cursa en su contra dentro del proceso Ejecutivo singular de la referencia.

OCTAVO: Tenerse como prueba los documentos que reposan en el expediente del proceso Ejecutivo Singular instaurado por FABIO LEON ARIZA y JOSELIN ZAFRA en contra de los demandados NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO.

NOVENO: Aplicar las sanciones correspondientes al señor MIGUEL ANGEL CORREDOR por pretender actuar como apoderado judicial sin poseer Tarjeta Profesional.

DECIMO: En consecuencia solicito se continúe con el proceso en referencia y se ordene seguir adelante con la Ejecución y las demás actuaciones procesales que esto conlleve.

DECIMO PRIMERO: Conceder un plazo razonable para aportar el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria No 324-42270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez como prueba debido a que a la fecha del presente Recurso se encuentra en calificación, situación que impide la solicitud del mismo.

DECIMO SEGUNDO: Se condene en agencias en derecho y costas a la demandada por el Incidente de Nulidad.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, los arts. 36, 74, 75, 82. Num 2,5,6,8 y 10, Art. 134,135, 291 y 439 C.G.P.

PRUEBAS y ANEXOS

Adjunto como tales las siguientes:

- a. Solicito al Juzgado Primero Promiscuo Municipal se tengan como prueba los documentos y escritos contenidos en el cuaderno principal y de medidas del Proceso Ejecutivo 2021-002 que se encuentra en trámite en ese Despacho.
- b. Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 324-19849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.
- c. Copia de la escritura pública
- d. Copia de la diligencia de No Conciliación realizada en la Personería de El Peñón Santander el 15 de Junio de 2021.
- e. certificación expedida por LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- f. Copia del correo electrónico de fecha 23 de Agosto de 2021.
- g. Copia de la contestación de la demanda enviada por NEMECIA GALEANO AGUILAR mediante correo electrónico de fecha 23 de Agosto de 2021.
- h. Copia del Auto de Inadmisión de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2021, demanda que adelantó NEMECIA GALEANO AGUILAR por intermedio de apoderado judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón en contra de los suscritos.
- i. Copia del Auto de Rechazo de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2021, demanda que adelantó NEMECIA GALEANO AGUILAR por intermedio de apoderado judicial ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón en contra de los suscritos.
- j.** Constancia de presentación de la tutela.

NOTIFICACIONES

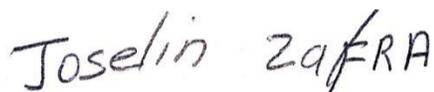
- El demandado **HERNANDO QUINTERO**, las recibirá en el predio denominado OJO DE AGUA ubicado en la vereda Llanada del municipio de Bolívar, con número de celular 310-2646159 y/o en el correo electrónico galeanoaguilarnemecia@gmail.com.
- La demandada **NEMECIA GALEANO AGUILAR**, las recibirá en el predio denominado OJO DE AGUA, ubicado en la vereda Llanada del municipio de Bolívar, con número de celular 321-4450893 y/o en el correo electrónico galeanoaguilarnemecia@gmail.com.
- El demandante **FABIO LEON ARIZA**, las recibirá en la Calle 7 No 4-59 piso 3 del municipio de Vélez, con número de celular 321-3542125, en el con correo electrónico diego13959136@hotmail.com, y/o en la secretaría de su Despacho.
- El demandante **JOSELIN ZAFRA**, las recibirá en la Calle 7 No 4-59 piso 1 del municipio de Vélez, con número de celular 322-7493037, en el con correo electrónico diego13959136@hotmail.com, y/o en la secretaría de su Despacho.

Señora Juez,



FABIO LEON ARIZA

C.C. No 13.953.149 expedida en Vélez



JOSELIN ZAFRA

C.C. No 13.950.902 expedida en Vélez

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrcofondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210113761337985248

Nro Matrícula: 324-19849

Página 1

Impreso el 13 de Enero de 2021 a las 01:55:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 324 - VELEZ DEPTO. SANTANDER MUNICIPIO BOLIVAR VEREDA BOLIVAR

FECHA APERTURA: 24-07-1985 RADICACION: 1935-85 CON SENTENCIA DE: 04-07-1985

CODIGO CATASTRAL: 00-00-000-7431-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 1985, DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SENTENCIA DEL PROCESO ABREVIADO SOBRE SANIAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, PROPUESTO POR MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO CONTRA GONZALO QUINTERO AGUILAR Y LOS DERECHOS INDETERMINADOS DE FELICIANO GUIZA, CON UN AREA DE 12.6607 HECTAREAS, SEGUN SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 1985 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ.

COMPLEMENTACION:

QUE, GONZALO QUINTERO AGUILAR ADQUIRIO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A TITO GUIZA HERNANDEZ SEGUN ESCRITURA N 774 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1978 DE LA NOTARIA 2A DE VELEZ REGISTRADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE SU AJO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N 324-0003170. QUE TITO GUIZA HERNANDEZ ADQUIRIO LOS DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESION DE FELIPIANO GUIZA QUIEN A SU VEZ LO HUBO POR COMPRA A MANUEL GIL SEGUN ESCRITURA N 137 DE 28 DE JULIO DE 1930 DE LA NOTARIA DE BOLIVAR, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1930, EN EL LIBRO 1. TOMO 2. N.117 Y POR COMPRA A DEMETRIO AGUILAR SEGUN ESCRITURA N.123 DE 6 DE JUNIO DE 1926, DE LA NOTARIA DE BOLIVAR REGISTRADA EL 12 DE JULIO DE 1926, EN EL LIBRO 1. TOMO 2. N.98. Y POR COMPRA A AMPARO AGUILAR, VICTORIA MURCIA, MARIA Y HERMOGENES AGUILAR SEGUN ESCRITURA N 288 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1926, DE LA NOTARIA DE BOLIVAR, REGISTRADA EL 17 DE JUNIO DE 1927 EN EL LIBRO 1. TOMO 2. N.69.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PREDIO RURAL - CJO DE AGUA - "LA LLANADA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

324 - 3170

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-07-1985 Radicación: 1935-85

Doc: SENTENCIA SN del 04-07-1985 JUZ.2 CIVIL CTO de VELEZ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 180 ADJUDICACION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 2. CIVIL CTO. VELEZ

A: AGUILAR VDA DE GALEANO MIRIAN

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-11-2018 Radicación: 2018-5233

Doc: ESCRITURA 915 del 05-10-2018 NOTARIA SEGUNDA de VELEZ

VALOR ACTO: \$9,500,000

ESPECIFICACION: DONACION: 0138 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUILAR VDA DE GALEANO MYRIAM

CC# 28476714

A: GALEANO AGUILAR NEMECIA

CC# 63435746 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrcolombia.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VELEZ
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210113761337985248 Nro Matrícula: 324-19849

Página 2

Impreso el 13 de Enero de 2021 a las 01:55:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-293 Fecha: 05-10-2018
SE INCLUYE AREA SEGUN TITULO INSCRITO. VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-797 FECHA: 13-01-2021

EXPEDIDO EN BOGOTÁ

El Registrador: JORGE CAMILO RINCON ALVAREZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

República de Colombia



№ 0915

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CERO NOVECIENTOS QUINCE. No. 0915

HECHA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VÉLEZ SANTANDER.

FECHA: 05 DE OCTUBRE DEL 2.018.

OBJETO DE ACTO: INSINUACIÓN DE DONACION Y DONACIÓN INMUEBLE EN MUNICIPIO DE BOLIVAR SANTANDER.

ARTICULO NÚMERO: 324- 19849.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO.

NEMECIA GALEANO AGUILAR.

En la ciudad de Vélez, Departamento de Santander, República de Colombia a Cinco de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2.018), al despacho del Notario Público del circulo de Vélez, Doctor CESAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA.

I. PARTE INSINUACION DE DONACION

Compareció la señora: MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO

soltera por Viudez, mayor de edad, vecina de El Peñón Santander,

identificada con la cédula de ciudadanía número 28.476.714 expedida en Vélez,

en presenta certificado de Aptitud Mental expedido por el Dr. David Cala Uribe

certificada que la señora en mención se encuentra en perfecto estado de salud

mental, no presentando ningún déficit cognitivo o de memoria. Se encuentra

presentada, consciente y con completo dominio de su voluntad pudiendo así ejercer

libre albedrío. Por lo tanto puede realizar cualquier diligencia notarial que necesite

sin ninguna restricción, documento que se protocoliza con este instrumento, y

manifestó:

PRIMERO.- Que por medio de este público instrumento hace INSINUACIÓN de donación a favor de la señora: NEMECIA GALEANO AGUILAR

Mujer soltera con unión marital de hecho, mayor de edad, vecina de El Peñón

Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.746 expedida

Este documento es un instrumento notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



3306

H089B48CAGCG0Z

28/08/2018



en Vélez. -SEGUNDO: Que presenta ante esta notaria escrito de fecha Doce de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) de conformidad con el Decreto 1.712 de novecientos ochenta y nueve (1.989) solicitando al señor NOTARIO la AUTORIZACIÓN DE LA DONACIÓN GRATUITA E IRREVOCABLE que realiza la señora: MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO a favor de la señora: _____

_____ NEMECIA GALEANO AGUILAR _____

Mujer soltera con unión marital de hecho, mayor de edad, vecina de El Peñón Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.746 expedida en Vélez. Dona. _____

El Derecho de Dominio y Posesión.- Y todos los demás derechos reales que jure con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbre sobre el siguiente bien inmueble: el 100% sobre Un Predio Rural, denominado "OJO DE AGUA" en LA LLANADA según certificado de libertad, según paz y salvo Municipal San Ramón Llanadas Vereda Barro Hondo, y según sentencia La Llanada situado en la Vereda Ojo de Agua, Corregimiento de Peñón del Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, inscrito en el catastro con el número de orden 00000007431000, con una extensión de DOCE HECTAREAS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (12-6607 Has), de las cuales la donante dona el 100%, y se encuentra demarcado por los siguientes linderos generales: POR EL ORIENTE.- Con terrenos de Gonzalo Quintero y Luis Alberto Guiza; POR EL OCCIDENTE.- Con propiedad de Alfonso Duarte, por el norte con Eliecer Quintero y Gonzalo Quintero; Y POR EL SUR.- con Alfonso Duarte y Luis Alberto Guiza y encierra. _____

TERCERO:-- Inmueble que fue adquirido por la donante, por ADJUDICACION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA según Sentencia del 04 de Julio de 1985 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Registrada el 24-07-1985 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, bajo el folio de Matricula número 324-19849. Y protocolizado mediante escritura pública número 0712 del 6 de Agosto de 1985 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Vélez.

II PARTE DONACION

Nuevamente comparece la señora: ----- MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO ----- Mujer soltera por Viudez, mayor de edad, vecina de El Peñón Santander,

República de Colombia

le fecha... con la cédula de ciudadanía número 28.476.714 expedida en Vélez.

señor... La señora: MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO

E que re... a título de donación a favor de la señora:

ñora: NEMECIA GALEANO AGUILAR

condiciones civiles y personales antes indicadas.

de Dominio y Posesión.- Y todos los demás derechos reales que junto

anexidades, usos, costumbres y servidumbre sobre el siguiente bien

el 100% sobre Un Predio Rural, denominado "OJO DE AGUA" LA

ADA según certificado de libertad, según paz y salvo Municipal San Ramón

Vereda Barro Hondo, y según sentencia/ La Llanada situado en la Vereda

de Agua, Corregimiento de Peñón del Municipio de Bolívar, Departamento de

ander, inscrito en el catastro con el número de orden 00000007431000, con

extensión de DOCE HECTAREAS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE METROS

DRADOS (12-6607 Has), de las cuales la donante dona el 100%, y se

entra demarcado por los siguientes linderos generales: POR EL ORIENTE:-

terrenos de Gonzalo Quintero y Luis Alberto Guiza; POR EL OCCIDENTE.-

propiedad de Alfonso Duarte, por el norte con Eliecer Quintero y Gonzalo

Quintero; Y POR EL SUR.- con Alfonso Duarte y Luis Alberto Guiza y encierra. ---

TERCERO:--- Inmueble que fue adquirido por la donante, por ADJUDICACION

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA según Sentencia del 04 de Julio de

1985 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Registrada el

07-1985 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, bajo el folio

de Julio Matricula número 324-19849. Y protocolizado mediante escritura pública número

Registrada el 12 del 6 de Agosto de 1985 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Vélez.

por insinuación de donación conforme lo acredita este instrumento.

TERCERO: ---Esta Donación tiene PARA LOS EFECTOS FISCALES un valor de

VEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

(9.500.000.00).

CUARTO: --- La donante MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO queda con un

patrimonio suficiente y necesario para atender a su congrua subsistencia en la

medida que es propietaria y poseedora de otros bienes.

ca el us... EL notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

5966

08VME1A214KTB1A

20 JUN 2018



QUINTO:-----Que dado el valor comercial a donar, conforme lo establecido en el Decreto 1712 de 1989, y el suscrito Notario autorizo **LA DONACIÓN GRATUITA IRREVOCABLE** del siguiente bien inmueble: el 100%, Un Predio Rural denominado "OJO DE AGUA" LA LLANADA según certificado de libertad, se encuentra en paz y salvo Municipal San Ramón Llanadas Vereda Barro Hondo, y según sentencia La Llanada situado en la Vereda Ojo de Agua, Corregimiento de Perdomo del Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, inscrito en el catastro con el número de orden 00000007431000, con una extensión de DOCE HECTAREAS Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS (12-6607 Has), de las cuales la donante dona el 100%, y se encuentra demarcado por los siguientes linderos generales: POR EL ORIENTE.- Con terrenos de Gonzalo Quintero y Luis Alberto Guiza, POR EL OCCIDENTE.- Con propiedad de Alfonso Duarte, por el norte con Eliecer Quintero y Gonzalo Quintero, Y POR EL SUR.- con Alfonso Duarte y Luis Alberto Guiza y encierra.

TERCERO:--- Inmueble que fue adquirido por la donante, por ADJUDICACION POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA según Sentencia del 04 de Julio de 1985 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Registrada el 24-07-1985 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, bajo el folio de Matricula número 324-19849. Y por insinuación de donación conforme lo acredita este instrumento.

CUARTO: --- La donante queda con un patrimonio suficiente y necesario para atender a su congrua subsistencia en la medida que recibe dineros provenientes de arriendos por la suma de \$300.000 mensual.

QUINTO:----- La donante no ha enajenado a ninguna otra persona el predio que dona, que lo garantiza libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial y condición resolutoria, y que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de la donación y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo que dona resulte.

SEXTO.- Que La donante desde esta misma fecha le hace entrega real y material a la donataria del inmueble objeto de la presente transferencia.

CONSTANCIA: Se advirtió a las otorgantes de esta escritura, de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

88060692

...dos, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma
 ...ma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia el Notario no
 ...ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con
 ...dad a las firmas de las otorgantes y del Notario; en tal caso deben ser
 ...los mediante otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por las que en
 ...vinieron y sufragada por las mismas, artículo 35 del Decreto 960 de 1970.
 ...presentaron los comprobantes de ley que dicen:
 ...IFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 242 Expedido por la Tesorería
 ...al de Bolívar, a fecha 19 de Septiembre de 2018, a favor de: AGUILAR
 ...ANO MYRIAM CC No. _____ Denominado: SAN RAMON LLANADAS VDA
 ...O HONDO Vereda: _____ Predio número 000100250104000
 ...ficie: 10 Has 0 Mts _____ Área Construida 69 Mts _____
 ...o \$ 5,223.000. Válido hasta el 31 de Diciembre de 2018. El Municipio de
 ...ar Santander NO APLICA de impuesto de valorización.
 ...protocoliza con este instrumento la solicitud de insinuación, avalúo comercial del
 ...lo a donar, PRESENTADO POR EL PERITO AVALUADOR SEÑOR
 ...AHAM SUAREZ TELLEZ.
 ...ente la señora: NEMECIA GALEANO AGUILAR, dijo: Que acepta la presente
 ...tura y LA INSINUACIÓN y DONACIÓN que por medio de ella se le hace. _____
 ...este instrumento por las comparecientes y advertidos de la formalidad del
 ...stro dentro del término de ley dos (2) meses, la aprobaron y para constancia
 ...an como aparece por ante mí y conmigo el notario que de todo lo anterior doy
 ...echos Decreto número 1.681 de fecha 16 de Septiembre de 1.996. _____
 ...olución Número 0641 de fecha 23 de Enero de 2015. Derechos Notariale _____
 ...ECHOS CAUSADOS: EMOLUMENTOS Insinuación de Donación \$57.600,
 ...ación \$ 47.605; Recaudos Superintendencia de Notariado y Registro \$ 8.800;
 ...audos Grupo Cuenta Especial de Notariado \$ 8.800; IVA \$49.401. _____
 ...instrumento se redactó en las hojas de papel notarial con números
 ...08922110, SBO308922111, SBO108922112, SBO908922113.

0338

GXYZYOTG8LUBXTEQ

29/09/2018

Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



LA DONANTE QUIEN PRESENTO LA INSINUACION:

Myriam Aguilar
28 476 7146

MYRIAM AGUILAR VDA DE GALEANO

Dirección: Vda Ojo de Agua El Peñon

Ocupación: Hogar

Teléfono: 3143130315 no tiene correo electrónico

LA DONATARIA:

Nemecia Galeano Aguilar
63 435 746

NEMECIA GALEANO AGUILAR

Dirección: Vda Ojo de Agua El Peñon

Ocupación: Hogar

Teléfono: 3133964293 no tiene correo electrónico

EL NOTARIO SEGUNDO:

[Handwritten Signature]



CESAR AUGUSTO BEDOYA B. BEDOYA



PERSONERÍA EL PEÑÓN

"Con Sentido Social"

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN: 15 de Junio de 2021
CONVOCANTES: HERNANDO QUINTERO FONTECHA- C.C. 13.953.373
 NEMECIA GALEANO AGUILAR- C.C. 63.435.746
 MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA (Apoderado)-
 C.C. 5.660.129
CONVOCADOS: JOSELIN ZAFRA- C.C. 13.950.902
 FABIO LEÓN ARIZA- C.C. 13.953.149
CONCILIADOR: CIRO ANDRÉS GÚIZA SANTAMARÍA
 PERSONERO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN SANTANDER

CIRO ANDRÉS GÚIZA SANTAMARÍA, en calidad de Personero Municipal de El Peñón Santander,

HACE CONSTAR

Que el día 28 de Junio de 2021 siendo las 9:26 a.m. en el Despacho del Personero Municipal de El Peñón Santander, se adelantó audiencia de conciliación en Derecho, con base a la solicitud elevada por parte del Dr. MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.660.129, quien allegó junto con la solicitud mencionada, Poder amplio y suficiente para representar a la señora NEMECIA GALEANO AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.435.746 y declaración extra-proceso.

Que a la audiencia antes mencionada comparecieron los señores HERNANDO QUINTERO FONTECHA- C.C. 13.953.373, NEMECIA GALEANO AGUILAR- C.C. 63.435.746 y MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA C.C. 5.660.129, (Apoderado), en calidad de CONVOCANTES y el señor FABIO LEÓN ARIZA, c.c. 13.953.149, en calidad de CONVOCADO. Se hace la salvedad que el señor JOSELÍN ZAFRA, no compareció, ni manifestó la razón de la misma, a pesar de haber sido citado en el término de ley.

AUDIENCIA

Se da inicio a la Audiencia de conciliación, por parte del CONCILIADOR, indicando con fundamento en la Ley 640 de 2001, que la Conciliación es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, permitiendo con esto que las partes puedan acordar soluciones, llegar a acuerdos, evitando con esto que los pleitos sean llevados a la jurisdicción ordinaria.

Se da la palabra a la parte CONVOCANTE, quien manifiesta haberse realizado un negocio verbal entre los señores NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO FONTECHA, en calidad de vendedores de un predio ubicado en la vereda Ojo de Agua del municipio de El Peñón Santander, y los señores JOSELIN ZAFRA y FABIO LEON ARIZA, en calidad de compradores.

El negocio verbal antes descrito tendría un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000), por el cual se debía cancelar a modo de inicial o arras CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) de los cuales se recibió de mano de los compradores la cifra de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) dinero por el que no se suscribió un recibo de pago sino por el contrario unas letras de cambio, que demuestran mala fe por parte de los compradores, pues por las mismas ya se inició un proceso ejecutivo, con medidas cautelares de embargo de un predio que está a nombre de la señora NEMECIA, y que en la realidad pertenece a su señora madre.

Carrera 4 No.5 A -21, Sector Once de Marzo; Cód. Postal: 685021; email: personeria@elpeñon-santander.gov.co; cel. 321-2953000, El Peñón Santander

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



**PERSONERÍA
EL PEÑÓN**
"Con Sentido Social"

La parte CONVOCANTE, continúa manifestando que el incumplimiento por parte de los compradores o CONVOCADOS, ha afectado considerablemente el cumplimiento de otras obligaciones y pagos por parte de los convocantes, además del tiempo que los CONVOCADOS han gozado de la tenencia del predio. Recalca que a la hora de realizarse un negocio que involucre la compra de un inmueble es necesario constatar con el Certificado de Tradición y Libertad la condición en la que se encuentra el predio. Y plantea como fórmulas para que el pleito se dirima las siguientes:

- 1- Resolución del contrato con el compromiso de pago por parte de los Convocados por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)
- 2- Se reformule y elabore un documento de compraventa con nuevas condiciones y estipulaciones para dar continuidad con el negocio ya manifestado.

Se da la palabra a la parte CONVOCADA para que haga manifiestas sus consideraciones:

El CONVOCADO argumenta que efectivamente el negocio antes mencionado tendría un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000) debiendo pagarse CINCUENTA MILLONES DE PESOS, en efectivo, otros CINCUENTA MILLONES DE PESOS a un año y lo demás de acuerdo a lo que pactaran las partes.

Manifiesta que en varias oportunidades solicitó a los CONVOCANTES se reunieran para suscribir el contrato de compraventa, a lo cual siempre existían excusas por parte de los CONVOCANTES o VENDEDORES. En la oportunidad en la que lograron comparecer, descubrió la parte CONVOCADA, que el predio objeto del negocio no gozaba en su totalidad de un título real de dominio, sino que aproximadamente 5 hectáreas de tierra gozaban de título y la tierra restante no. Además de encontrar que la parte que gozaba de título se encontraba gravada con unas Hipotecas tanto del Banagrario como del Banco Popular.

Por la tierra no titulada o baldía, manifiesta la parte CONVOCADA, que junto con don Hernando Quintero asistieron a las oficinas de la Agencia Nacional de Tierras, donde no aparecía registro alguno de proceso iniciado para titular dicho predio y que dicho proceso tardaría por lo menos siete años.

Ante esta situación, indica que la venta la realizaron los CONVOCANTES de mala fe, ya que en ningún momento manifestaron que estas serían las condiciones en las que se encontraría el predio que se presumía contaba en su totalidad con título real de dominio y sin ningún tipo de gravamen.

Manifiesta contar con grabaciones de las reuniones en las que no llegaron a ningún acuerdo con los Convocados. Por otra parte manifiesta que tuvo conocimiento que a pesar del negocio manifestado la parte CONVOCANTE seguía ofreciendo el predio a modo de venta o permuta de vehículos. Que además una parte de la finca se encontraba arrendada.

Indica que las letras se realizaron a razón de que la parte CONVOCADA no contaba con un documento a través del cual pudiera constatar la entrega del dinero o la razón del porqué se entregó dicho dinero, recurriendo a la Letra de cambio como mecanismo para asegurar el mismo.

Como fórmula de solución del conflicto propone:

- 1- Devolución del dinero pagado (\$36.000.000) además del pago por las mejoras hechas al predio por un valor de (\$3.000.000) y los intereses que aproximadamente los tasa en (\$700.000) mensuales.

Esto a razón de la afectación que tuvo en el cumplimiento de obligaciones bancarias y otras.

Carrera 4 No.5 A -21, Sector Once de Marzo, Cód. Postal: 685021, email: personeria@elpenon-santander.gov.co, cel. 321-2553000, El Peñón Santander



PERSONERÍA EL PEÑÓN

"Con Sentido Social"

Se da nuevamente la palabra a la parte CONVOCANTE, para argumente a su parecer, quien confirma lo expuesto en su primera Intervención, recalando las fórmulas de pago antes descritas como única manera de soslayar el pleito ante la Jurisdicción ordinaria.

Dichas propuestas son rechazadas por la parte CONVOCADA.

Se da la palabra al CONVOCADO, quien mantiene su fórmula como propuesta para dirimir el asunto.

La propuesta es rechazada por la parte CONVOCANTE.

Dadas las anteriores se determina que EL NO ACUERDO O NO CONCILIACIÓN, y se suscribe la presente CONSTANCIA para los fines pertinentes, siendo las 10:44 a.m. del día 28 de junio de 2021, en el Despacho de la Personería Municipal de El Peñón Santander.

En constancia firman

CONVOCANTES

Nemecia Galeano Aguilar
NEMECIA GALEANO AGUILAR
C.C. 63 435 746

Hernando Fontecha Quintero F
HERNANDO FONTECHA QUINTERO
C.C. 73 953.373 Velaz

Miguel Angel Corredor Peña
MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA
APODERADO
C.C. 51 660.129.

CONVOCADO

Fabio Leon Ariza
FABIO LEON ARIZA
C.C. 73.953.149 Velaz

Ciro Andrés Gúiza Santamaría
CIRO ANDRÉS GÚIZA SANTAMARÍA
PERSONERO MUNICIPAL
EL PEÑÓN SANTANDER
CONCILIADOR

Carrera 4 No.5 A -21, Sector Once de Marzo; Cód. Postal: 685021; email: personeria@elpeñon-santander.gov.co; cel. 321-2553000, El Peñón Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 156665

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 5660129**.,NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de marzo de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



outlook.live.com/mail/0/id/AQkADAwATY0MDABLtyMDQtM2FjMS0wMAHMDAKABAAyogxbeYGVUC039W%2BJHpZ0Q%3D%3D

De: FUNDACION PROM... X

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

contestacion demanda 21

FUNDACION PROMOVER <fundacion.promover1@gmail.com>
Lun 23/08/2021 4:59 PM
Para: j01prmpalvez@cendoj.ramajudicial.gov.co; diego13959136@hotmail.com; Inmobiliaria Peña Hermanos



ACTA DE CONC. Y CERT... 2 MB	RECURSO DE REPOSICI... 180 KB
PODER-convertido.pdf 216 KB	ACTA DE CONC. Y CERT... 2 MB
CONTESTACION DEMA... 217 KB	

7 archivos adjuntos (5 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

DENUNCIA PENA...docx

Tarjeta de Crédito Cero
Sin cuota de manejo
Solicítala ...

Mostrar todo

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Vélez Santander
E.S.D.

REF. ejecutivo 2021-002.
DEMANDANTES: FABIO LEON ARIZA Y JOSELIN ZAFRA
DEMANDADOS : NEMECIA QUINTERO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO .

OMAR ANDRES MORALES RINCON, mayor y vecino de Tunja Boyacá, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, debidamente facultado por el representante legal de la Fundación Promover, quien a su vez lo hace en nombre de la demandada NEMESIA GALEANO AGUILAR demandada dentro del proceso de la referencia (anexo poderes); por medio del presente escrito Me permito dar contestación a la demanda de la referencia dentro del término establecido para ello, lo cual en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: *No es cierto, el título demandado no corresponde a una obligación suscrita entre las partes del proceso, por el contrario, hace parte integral de un negocio de compraventa de un terreno ubicado en la vereda ojo de agua del Municipio El Peñón Santander, tal como se puede evidenciar en la declaración extra proceso que se adjunta y como lo acepta uno de los demandantes que asistió a la audiencia de conciliación celebrada en la Personería Municipal del Peñón Santander, anexamos acta de dicha audiencia, los dineros recibidos por mis defendidos . Por lo cual el título valor que se suscribió, hace parte de ese negocio y por lo tanto es inescindible del mismo, no pudiéndose segregar del contrato de compraventa y demandarse de manera independiente, más aún cuando la letra se firmó como recibo del pago de unos dineros recibidos en calidad de arras de un premeditado incumplimiento por parte de los accionantes. Luego no es cierto que los demandados se hayan obligado con los demandantes, razón por la cual suscribieron el título con espacios en blanco tal como se demuestra en el material probatorio fotográfico que se anexa. Nunca se suscribió carta de autorización para llenar estos espacios en blanco tal como lo indica el artículo 622 del Código de Comercio.*

AL SEGUNDO: *NO es cierto, los demandados al suscribir la letra de cambio, no se obligaron a cancelar dicha suma de dinero, por cuanto su voluntad era la de dejar constancia de haber recibido una suma de dinero dentro de un negocio jurídico que debían cumplir los demandantes y que sin justa causa no cumplieron. Debemos ser reiterativos en el sentido de insistir que el título valor no se puede escindir de la obligación principal, la cual se está debatiendo entre las partes dentro de un proceso declarativo que se adelanta En el juzgado promiscuo municipal del municipio Del Peñón Santander. En el cual encontramos que los extremos de la litis son las mismas personas naturales que hoy se integran en este proceso ejecutivo; por lo tanto las decisiones que se tomen en dicho proceso afectan directamente las resultas de este*

expediente y por lo tanto el despacho de conocimiento del proceso de ejecución debe necesariamente suspender las actuaciones procesales hasta tanto, se decida lo referente al negocio principal que era la compraventa de un bien inmueble en la Vereda ojo de agua del municipio de El Peñón Santander. La voluntad real de los suscriptores del título valor para nada tienen que ver con obligarse a responder por unos dineros que les estaban siendo cancelados dentro de un contrato suscrito, cuando dicha obligación se encontraba en ejecución como Pues los se encontraban en posesión del inmueble ejerciendo todas y cada una de las labores de señores y Dueños del mismo, situación que se confirma fundamentalmente con la prueba documental donde consta el acta de conciliación celebrada en la personería municipal de esa jurisdicción.

AL TERCERO: *No es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe, en atención a que la suscripción del título valor hace parte integral de un negocio principal y conforma el pago inicial de las arras de dicho contrato; las sumas recibidas por nuestros clientes además de ser recibidas a destiempo y contrariando la obligación principal, y la base de las arras percibidas para dar forma y cumplimiento a una obligación de la cual se sustrajeron sin justa causa los hoy demandantes, tal y cual se establece de la confesión suscrita en el acta de conciliación extraprocésal por uno de los demandantes. El documento como ya se dijo y se demuestra con la prueba fotográfica fue el llenado con espacios en blancos, tales como la fecha de cumplimiento y algunos otros datos más, porque lo que se buscaba no era suscribir una obligación con ese título sino que por el contrario demostrar que se estaba cumpliendo o intentando cumplir una obligación entre las partes. La suma pudo haber sido recibida pero no obedece a un préstamo de mutuo a una obligación que gire exclusivamente alrededor del título valor sino que por el contrario la ingenuidad y buena fe de mis poderdantes fue nuevamente abusada cuando con la intención del incumplimiento del contrato principal se pretendía asegurar unos dineros ya desembolsados.*

AL CUARTO: *No es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe. En ningún momento se pactaron intereses o devolución de dicho dinero a los demandantes Vuelvo y repito que la suma recibida por los vendedores, en este mis poderdantes hace parte de una obligación principal que pretenden evadir y presionar los demandantes Dentro de este proceso como pues se están persiguiendo bienes que en la realidad no son de propiedad de la demandada NEMESIA GALEANO AGUILAR, quien mediante escritura de confianza por hechos netamente familiares recibió la titularidad del inmueble con situación que es fácilmente probable y que demuestra que, los demandantes de mala fe y ante la negativa de mis clientes de realizarles el traspaso de los derechos reales del inmueble en compra venta para que pudieran realizar un crédito bancario de continuar pagando el excedente del negocio jurídico, decidieron incluir y presionar la devolución de esas sumas utilizando un premeditado plan que era el de hacer suscribir el título para posteriormente al destrate incumplimiento y ante la negativa o incapacidad de pago inmediato poder embargar cómo efectivamente el juzgado lo ha decretado un bien inmueble diferente sobre el cual recayó el contrato de compraventa inicial. Faltan a la verdad los demandantes con esas afirmaciones, más aún cuando han decidido a motu proprio llenar los espacios en Blancos del documento para poder hacerlos válido para su cobro por vía judicial. No es correcto pensar que los demandantes contraer una obligación, posesión material el bien objeto de dicho*

negocio, empiecen a cancelar los valores pactados y posteriormente los reclamen como si fueran préstamos personales u obligaciones de otro tipo con los vendedores; esto es muy fácil de deducir por cuanto en el acta de la audiencia de conciliación se establece que efectivamente ese dinero fue recibido dentro de un negocio que no hace parte de una de un préstamo y que están utilizando la vía judicial rayando inclusive en el fraude procesal para rescatar unos dineros que jamás se les han negado pero que tiene que estar sometidos a la decisión de un juez de la República con el fin de dar tratamiento por el incumplimiento o la resolución de un contrato inicial.

AL QUINTO : *No es cierto, el documento título valor, no es prueba de nada diferente al hecho mismo de la suscripción y del recibido de unos dineros dentro de un proceso mayor de la compraventa de un bien inmueble en el municipio de El Peñón Santander. Y no es prueba porque fue alterada de manera deliberada y de manera perversa con el fin de constreñir a mis clientes para que devolvieran una suma de dinero que habían recibido por efecto del contrato de compraventa de un inmueble, jamás se definió obligación alguna sobre el título valor, excepto lo que ya hemos mencionado a lo largo del escrito. Hay que decir en esta oportunidad que esa letra de Cambio fue suscrita con espacios en blancos que fueron llenados de manera incorrecta y de mala fe por los demandantes y, suscrita en el municipio de El Peñón Santander y no el municipio de Vélez donde actualmente se adelanta el litigio actual, situación que nos permitiría pensar o discutir sobre la falta de jurisdicción y falta de competencia en el cumplimiento de la misma.*

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, por considerarlas contrarias a derecho en atención que el documento no puede exigirse por este medio en razón a que hace parte de una obligación contractual diferente, que se está debatiendo en los estrados judiciales como quiera que la suma recibida hace parte de la misma promesa de compraventa y la intención de la parte demandada no era otra que la de dejar constancia de buena fe de la recepción de dichos dineros dados como arras dentro de un contrato de compraventa de un inmueble de propiedad de los demandados.

De la misma forma el título demandado contenía espacios en blanco que fueron llenados de manera fraudulenta por los demandantes en atención a que jamás se suscribió documento que los autorizara para llenarla y además se cae por su propio peso que dentro de un negocio jurídico cuyo término de cumplimiento se extendía a varios años para el pago, se hubiera colocado fecha para el cumplimiento más aun cuando los demandantes se encontraban en posesión del bien; lo que sucede es que al verse ilíquidos por la negativa de los demandados de trasladarles el derecho real de dominio para tramitar créditos hipotecarios, deciden terminar unilateralmente el contrato, no sin antes asegurar fraudulentamente la posibilidad de la recuperación de dicha suma. Por lo tanto, el título adolece inicialmente de vicios de la voluntad, y de no contener los requisitos formales del título valor, como quiera que nunca se pactó la fecha del supuesto cumplimiento, no fue suscrita por girador alguno tal y cual se observa en la prueba fotográfica que se anexa y no se suscribió autorización alguna para llenarla, actuación que realizaron de manera fraudulenta los demandantes.

Curiosamente los demandantes no atinaron en medio de sus desaciertos a observar que el título alterado por ellos contraría la lógica y la racionalidad, pues quienes pretendieron vender sus fundos por falta de recursos para pagar de obligaciones insolutas, **pretendieran cancelar la millonaria suma (\$36'000.000) más sus intereses desde el 29 de Diciembre de 2020 al 11 de Enero de 2021, es decir un periodo de trece (13) días** obligación imposible de cumplir por los demandados; prueba de la inexistencia de esa obligación se halla expresamente suscrita y confesada por el demandante Fabio León Ariza en el acta de no conciliación cuando manifiesta en principio que ".....:luego dice "Las letras se realizaron a razón que la parte convocada no contaba con un documento a través del cual pudiera constatar la entrega del dinero o la razón del porqué se entregó dicho dinero, recurriendo a la letra de Cambio como mecanismo para asegurar el mismo..." Argumenta que efectivamente el negocio antes mencionado tendría un valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160'000.000) debiendo pagarse CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000'000) en efectivo y otros CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000'000) a 1 año y lo demás de acuerdo a lo que pactaran las partes ". Es claro entonces que nunca se pactó esta obligación y por lo tanto tampoco puede ser exigible, menos aun cuando el mismo demandante confiesa que ello es así; Los alcances, pormenores e indemnizaciones se están debatiendo en un proceso declarativo entre las mismas partes que Se adelanta en el juzgado promiscuo municipal de El Peñón Santander y cuyas resultas necesariamente afectan el proceso que nos ocupa en este momento, pues en él se establecería con Claridad el objeto y la causa de los dineros recibidos dentro del contrato de compraventa del bien inmueble de los demandados y por supuesto dejaría sin validez el título valor que se demanda.

EXCEPCIONES:

1. **Inexistencia de la obligación:** Como ya se ha demostrado con los documentos que se anexan y mediante la confesión expresa de uno de los demandantes, la obligación demandada no existe, parte de un negocio principal de compraventa de un bien inmueble entre las partes y que según lo manifestado por esta persona el título valor se hace parte de la misma, igual que su objeto no era otro que el de tener elementos probatorios para demostrar que dentro del mismo contrato se hicieron entrega de algunos dineros; por lo que el título valor perdería legitimidad en cuanto a la exigibilidad como quiera que no puede escindirse de ella, artículo 784 # 12 del Código de Comercio.
2. **Alteración del título valor tacha de falsedad (Art. 269 y ss del C.G.P.):** El título valor suscrito por me defendida fue elaborado con espacios en blanco tales como la fecha de cumplimiento de la obligación con pues no era necesario adelantada en la personería municipal del peñón Santander y llenarlo completamente en atención a que los demandantes del Proceso ejecutivo estaban en posesión del inmueble y lo estaban explotando; tal y cual lo ha aceptado de manera clara y expresa el señor Fabio León que suscribió el acta de conciliación fallida adelantada en la personería municipal del señor Santander. La prueba fotográfica que anexamos demuestra con Claridad que en verdad fue alterado y que no existió jamás ninguna carta de autorización que permitiera llenar esos espacios en Blanco sin autorización del girador. Con ello se estaría configurando una falsedad

material en el título valor que no permitiría la prosperidad de la acción tal como lo expresa el artículo 784 # 5 del Código de Comercio; . Por lo anterior solicitamos al Despacho se sirva ordenar un peritazgo forense sobre el título valor a fin de establecer si sufrió alteraciones en el literal del contenido y si la caligrafía y tinta corresponden a la fecha de la suscripción o hay inscripciones posteriores.

3. **Cobro de lo no debido:** *La pretensión de los demandantes de hacer aparecer el desembolso de los dineros entregados a nuestras cliente como un préstamo de mutuo sujeto a términos e intereses no es procedente; como quiera que la obligación que rige tanto el desembolso del dinero como la entrega del inmueble está sujeta a una obligación general y no a ninguna en particular, Por cuánto en el evento tal que se hiciera necesario alguna reclamación deberá hacerse mediante un proceso de naturaleza diferente y ante la jurisdicción ordinaria integrando el título valor el procedimiento adelantado; por lo tanto pretender cambiar la naturaleza y la realidad de este acuerdo inter partes es otra de las actuaciones donde se demuestra la mala fe de los compradores hoy demandantes; dicho proceso se adelanta actualmente mediante proceso declarativo por parte de los vendedores ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón Santander. Solicitamos respetuosamente al Despacho se sirva oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón Santander con el fin de que se informe si en la actualidad se adelanta entre las mismas partes del proceso de la referencia, algún proceso por la compra de un bien inmueble en Jurisdicción de ese Municipio.*
4. **Temeridad y mala fe:** *Tal como consta en el acta de conciliación fallida, los demandantes acepta que existió un negocio por el cual se suscribió el título valor y que correspondía fundamentalmente a un recibo de caja donde constaba que los vendedores del inmueble al cual nos hemos referido a lo largo del escrito como habían recibido unos dineros como producto del acuerdo de compraventa; por esa misma razón, y en atención al incumplimiento de los demandantes sobre el negocio principal, decide de manera temeraria y de Mala Fe iniciar un proceso ejecutivo para hacer la reclamación del título valor que no tienen las características particulares del mismo con el fin de obtener bajo presión y constreñimiento la devolución de las sumas de dinero que en su momento fueron entregadas por los compradores dentro de la obligación contractual; y ello está definitivamente comprobado si se estudia de manera minuciosa el contenido del acta de no conciliación celebrada en la personería municipal del municipio de El Peñón Santander. Por ello resulta Temerario el hecho de pretender antes su incumplimiento con escindir de la obligación principal el título al cual nos hemos referido. De las obligaciones y las cargas de responsabilidad pecuniaria se encargará de definir el proceso judicial que se adelanta entre las mismas partes en el juzgado promiscuo municipal de El Peñón Santander.*
5. **Declaración de excepción de oficio:** *lo demás que el artículo 282 del C.G.P. determine el señor Juez aplicar de manera oficiosa.*

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados, las solicitudes presentadas y el trasfondo jurídico relacionado, respetuosamente solicitud a su despacho que previo el trámite correspondiente con citación y audiencia de los señores demandantes, de condiciones

personales descritas en el libelo de la demanda proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas la totalidad de las excepciones planteadas en este escrito, que demuestra la inexistencia de la obligación la no exigibilidad del título y su alteración física tachada de falsedad y las demás que considere el despacho se puedan aplicar a la presente situación.
2. Declarar probada la excepción de mérito por medio de la cual se demuestra que la acción cambiaria no es procedente en razón a las diferentes enunciados y pruebas que hemos allegado y que su reclamación deberá ser resuelta en proceso diferente entre las partes es el cual se halla en la actualidad adelantándose en el juzgado promiscuo municipal de El Peñón Santander.
3. Declarar probada la tacha de falsedad del título valor, en razón a la alteración sufrida por el efecto de haberse llenado sin autorización de los giradores y por no existir carta que permitiera realizar ese procedimiento a los demandantes del proceso actual.
4. En consecuencia dar por terminado el proceso.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares emitiendo las documentaciones del caso.
6. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante
7. En el evento de no prosperar nuestras pretensiones, respetuosamente solicito al Despacho Ordenar Caución a favor de mi poderdante y levantar las medidas cautelares.

DERECHO

Invocó Como fundamento de derecho artículo 96, 422,443, 597 numeral 3, 599 inciso 5 y demás concordantes del código general del proceso y normas atinentes del Código de Comercio

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de probar los hechos que sirven como fundamento a la presente contestación de demanda y a las excepciones planteadas, solicitó señor juez, en los términos y prerrogativas de la ley, se decreten, y tengan en cuenta como tales los siguientes medios así como también darles el valor probatorio que la ley tenga previsto:

DOCUMENTALES:

- Copia de Declaración extra proceso rendida por la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR.
- Copia Acta de conciliación fallida celebrada en el Municipio del Peñón Santander junto con sus anexos.

➤ Poderes (2)

FOTOGRAFIACA:

anexamos fotografía de la letra real, tal y cual se firmó y que posteriormente fue llenada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- *Respetuosamente solicito a usted Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a los demandados, el cual haré personalmente o en sobre cerrado según se considere pertinente de nuestra parte.*
- *PRUEBA TRASLADADA: Respetuosamente solicito Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón Santander, con el fin de que se informe si existen procesos entre las mismas partes y por hechos confesados en la audiencia de conciliación.*

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer y resolver esta petición como por encontrarse Bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- *A los compradores demandados JOSELIN ZAFRA y FABIO LEON ARIZA reciben notificaciones a los teléfonos 322 7493037- 321 3542125 y al correo diego13959136@hotmail.com, direcciones electrónicas que se encuentran en la demanda ejecutiva adelantada en contra de mi mandante*
- *La demandada recibe notificaciones personales en la vereda ojo de agua, Municipio del Peñón Santander; a los teléfonos 313 3964293. 321 445 0893 y al correo galeanoaguilarnemecia@gmail.com.*
- *El suscrito en la calle 13 # 9-27 de Barbosa Santander, correos electrónicos fundación.promover1@gmail.com, bush825@hotmail.com, celulares 300-770 0895 y 313-4406465.*

Del Señor Juez,



OMAR ANDRES MORALES RINCON

CC. No.7.181.758

T.P No.268738 de C.S de la J

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Vélez Santander
E.S.D.

REF. ejecutivo 2021-002.
ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS.
DEMANDANTES: FABIO LEON ARIZA Y JOSELIN ZAFRA
DEMANDADOS: NEMECIA QUINTERO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO.

Respetado Señor Juez:

OMAR ANDRES MORALES RINCON, Mayor de edad, con domicilio en Tunja Boyacá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.758 y portador de la tarjeta profesional No.268738 del C.S. de la J con fundamento en lo establecido en lo establecido en los artículos 318, 319 del CGP, me permito interponer recurso de **REPOSICION** contra la providencia del 04 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Lo cual hago en los siguientes términos y por los siguientes hechos:

1. **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR:**

- ✓ **DERECHO QUE SE INCORPORA NO ES REAL:** Como dijimos en la contestación de la demanda en la proposición de excepciones de mérito, **EL TITULO VALOR** demandado no contiene una obligación clara expresa y exigible como quiera que cómo lo admite el demandante Fabio León Ariza y se puede constatar en el contenido del acta o constancia de no conciliación no contiene ningún derecho a favor de los demandantes, pues dicho documento fue suscrito por mi cliente solamente como forma de buena fe de demostrar que se habían recibido algunos recursos por parte de los compradores de un bien inmueble en el municipio del peñón Santander; y al respecto manifiesta " indica que las letras se realizaron a razón de que la parte convocada (demandantes hoy día) no contaba con un documento a través del cual pudiera constatar la entrega del dinero hola razón del porqué se entregó dicho dinero, recurriendo a la letra de Cambio como mecanismo para asegurar el mismo"; esclavo entonces qué el derecho incorporado no es real, toda vez que, fue un mecanismo transitorio para dejar una constancia sobre los dineros aportados por los compradores dentro de un contrato de promesa de compraventa de un bien; entonces ese derecho pretendido, inexistente y por lo tanto su incorporación al título valor es irregular y no pueden demandarse de manera independiente a la obligación principal, lo cual se está haciendo por parte de mi prohijada en un proceso judicial que se adelanta en el juzgado promiscuo municipal del peñón Santander.
- ✓ **TACHA DE FALSEDAD Y ALETRACION DEL TITULO VALOR:** Cómo se puede establecer con fundamento en el material fotográfico aportado, el título valor que fue emitido según versión del demandante como un recibo o constancia de algunos pagos, no fue llenado en su totalidad, ni se suscribió carta de autorización para que los titulares del mismo pudieran y llenarlo conforme a dichas estipulaciones. Es Claro que la fecha para la cual se debía cancelar el pago de la suma incorporada es a todas luces y real e irracional, cuenta que, entre la suscripción del título valor y la fecha del cumplimiento apenas transcurrirían aproximadamente 13 días calendario, y la suma que deberían cancelar los vendedores del inmueble a los compradores, diamantes sería un hecho imposible de pagar, más aún cuándo se encontraban en un alto grado de liquidez y un buen

porcentaje de deudas por cancelar. Luego entonces el dinero, primero el dinero es parte de un negocio general, el demandante León Ariza así lo aceptó y por lo tanto la orden incondicional de pago no puede hacerse en esos términos más aún cuando como el mismo demandante sostiene durante la audiencia de conciliación que los pagos de los excedentes se harían anualmente. Para que suscribir un préstamo de mutuo si los demandantes dentro del negocio de compraventa se encontraban en posesión del bien inmueble enajenado.

- ✓ **FORMA DE VENCIMIENTO:** Cómo puede establecerse al observar la letra aportada por los demandantes y la fotografía de la letra real que se les entregó con espacios en blanco, estos fueron llenados de manera inconsulta y de forma arbitraria e irracional como ya se dijo, por lo tanto la forma de pago del negocio principal deslegitima lo dicho por los demandantes en el libelo de mandatorio, pues no es real que se pretenda el pago de una suma cuantiosa en tan corto tiempo y por ello Es necesario someter a peritaje técnico el título valor para establecer que en realidad los demandantes, viendo casi en el fraude procesal pretenden deshacer un negocio al cual se comprometieron y recuperar los dineros entregados dentro de ese acuerdo, después usufructuado durante varios meses el inmueble; por sobre todo, lo inquietante de esta actuación de los demandantes es que no es otra cosa que una retaliación porque mis clientes decidieron no transferirle El dominio del bien antes de haber recibido la totalidad del pago. La forma del vencimiento nunca estuvo establecida, pues ella hacía parte integral del contrato de compraventa en el que se obligaron las partes que hoy acuden a este proceso.

2. FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Cómo se extrae de lo confesado por el demandante Fabio León Ariza y qué consta en el acta de conciliación expedida por la personería municipal de El Peñón Santander con la obligación suscrita es una sola, uno y todos y cada uno de los elementos que lo conforman incluido el falso título valor hacen parte del mismo negocio jurídico y cualquier diferencia requerimiento demanda o acción frente a ellas deben conocer las autoridades competentes del lugar del cumplimiento de la obligación en el municipio Del Peñón Santander y como el título demandado no puede extinguirse de la obligación principal porque no permite su separación, debe entonces igualmente en el evento de ser procedente y legal reclamarse frente a las autoridades de esta misma jurisdicción municipal. Todas y cada una de las actuaciones adelantadas por el despacho de conocimiento deben ser acumuladas y enviadas a la jurisdicción correspondiente ya señalada por nosotros anteriormente.

3. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES:

Mi defendida y su esposo han iniciado un proceso judicial declarativo con el fin de obtener la resolución de la promesa de contrato de compraventa celebrado con los demandantes del proceso de esta referencia, el cual se adelanta ante el juzgado promiscuo municipal del municipio de El Peñón Santander; lo que allí se debata y lo que allí se decida dejaría sin fundamentó las reclamaciones de los señores demandantes, pues es ese el escenario competente para definir los derechos y las obligaciones de las partes que hoy se enfrentan en este proceso y en el radicado en ese municipio, no se puede permitir parcelar o dividir las obligaciones y derechos nacidos del acuerdo entre estas partes. Por eso solicitamos al despacho se sirva oficiar al juzgado promiscuo municipal de esa localidad para que manifieste si se encuentra radicada la demanda que hemos enunciado y se las partes coinciden.

4. INDEBIDA NOTIFICACION DE UNA DE LAS PARTES: Los demandantes no han notificado en debida forma al Señor HERNANDO QUINTERO FONTECHA.

SUSTENTACION JURIDICA DEL RECURSO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por todo lo expresado anteriormente, ruego a su señoría:

1. *Declarar probadas la totalidad de las excepciones planteadas en este escrito y conceder el recurso de reposición.*
2. *En consecuencia, dar por terminado el proceso.*
3. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares emitiendo las documentaciones del caso.*
4. *Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante*

Del Señor, Juez Atentamente

Del Señor Juez,



OMAR ANDRES MORALES RINCON

CC. No.7.181.758

T.P No.268738 de C.S de la J

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Vélez Santander
E.S.D.

REF. ejecutivo 2021-002.
DEMANDANTES: FABIO LEON ARIZA Y JOSELIN ZAFRA
DEMANDADOS : NEMECIA GALEANO AGUILAR Y HERNANDO QUINTERO

MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA, mayor y vecino de Barbosa Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, mi calidad de representante legal de la fundación promover en restructuración, entidad identificada con el Nit N° 900078980-3, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Doctor OMAR ANDRES MORALES RINCON, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, vecino de Tunja Boyacá, con fundamento en las facultades otorgadas por el demandado mediante poder especial que se adjunta, inicie y lleve hasta su culminación la defensa dentro de este proceso de la demandada NEMECIA GALEANO AGUILAR

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar pruebas, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, para transigir, transar, negociar sobre lo pretendido. Sírvase reconocerle personería en los términos y condiciones y para los fines en que se le han conferido

Atte.,

MIGUEL ANGEL CORREDOR
C.C. 5.660.129

Acepto,

OMAR ANDRES MORALES RINCON
C.C. No. 7.181.758
T.P. No. 268738 DEL C.S.J.

Señores
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES- REPARTO-

BARBOSA SANTANDER

E. S. D.

REF: PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION.

**DEMANDANTES: HENRY GUAYACUNDO VARGAS Y LIBIA ESPERANZA
HERREÑO PARDO**

DEMANDADA: ALCIRA ARIZA PARRA

HENRY GUAYACUNDO VARGAS Y LIBIA ESPERANZA HERREÑO PARDO, mayores y vecinos de Barbosa Santander, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos números aparecen al pie de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente escrito nos permitimos otorgar poder especial amplio y suficiente al Doctor **MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA**, mayor y vecino de Barbosa Santander, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de representante legal de la fundación promover en restructuración, entidad identificada con el Nit N° 900078980-3, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un **PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACION** en contra de **ALCIRA ARIZA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30'204.257 con el fin de realizar el pago de la obligación suscrita con la demandada mediante escrito de promesa de compraventa de fecha 26 de Octubre de 2020, el cual no ha sido recibido por la vendedora hoy demandada.

Mi apoderado queda expresamente facultado para solicitar pruebas, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, para transigir, transar, negociar sobre lo pretendido, igualmente otorgar las facultades entregadas por este documento a profesionales adscritos a la entidad que dirige o contratados mediante prestación de servicios. Sírvase reconocerle personería en los términos y condiciones y para los fines en que se le han conferido. Igualmente puede realizar la encomienda por sí mismo o por profesionales adscritos o contratados por la entidad de la cual es representante legal.

Atte,

HENRY GUAYACUNDO VARGAS
C.C. 13'955.744

LIBIA ESPERANZA HERREÑO PARDO
C.C. 30'205.803

Acepto,

MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA
C.C. 5'660.129



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Peñón – Santander

Al despacho de la señora juez informando que la anterior resolución de contrato pasa al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer.

El Peñón – Santander, 09 de septiembre de 2021.


Liliana Andrea Martínez Mendoza
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PEÑÓN, SANTANDER.

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 682504089-001-2021-00068-00

Revisado la presente demanda de resolución de contrato que promueve los demandantes Nemecia Galeano Aguilar, a través de apoderado judicial y contra de Joselin Zafra y Fabio León Ariza, advierte el despacho unas falencias de tipo formal que hacen inadmisibile la presente demanda a voces de los numerales 4°, 5° y 9° del artículo 82 del Código General Del Proceso, en su orden, mismas que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. En el escrito genitor se presta gran atención a la falta escrupulosidad y luminosidad en las pretensiones, pues no se logra concretar exactamente cuáles son las declaraciones pecuniarias que se pretenden, pues los mismos deben guardar relación con los hechos del escrito genitor.
2. Al observar en contexto la demanda y específicamente frente a los hechos, observa el despacho que no están racional y armoniosamente determinados y clasificados que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Carrera 4 No 5 A -21 Sector 11 Marzo, El Peñón, Santander, Teléfono 3125707264
jprmpalelpenonbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



3. Frente a la estimación de la cuantía habrá de tenerse en cuenta que la misma debe guardar relación entre los hechos y las pretensiones, razón por la cual, estima el despacho que para el presente asunto no es concordante.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Santander,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia para traslado al demandado y el archivo del juzgado (Art. 89 del C.G.P.) so pena de rechazo – art 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, aportando las copias para el traslado, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

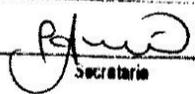
CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Abogado OMAR ANDRES MORALES RINCON identificado con la C.C. 7.181.758 y con T.P. 268.738 del C.S.J, con las facultades señaladas y que consta en el documento visto a folio 3.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

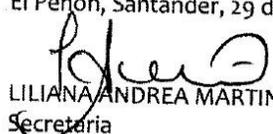

CLARA LETICIA RÍOS PEREZ

ASISTADO No 42
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
EN ESTADO DE HOY 10-09-21.


Secretario



Al Despacho de la Señora Juez, para lo procedente.
El Peñón, Santander, 29 de septiembre de 2021.


LILIANA ANDREA MARTINEZ MENDOZA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PEÑÓN, SANTANDER.

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 68-250-4089-001-2021-00068-00

Del estudio del escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se advierte que persiste de una parte, la inconsistencia relativa a lo señalado en el numeral 4° del canon 82 del Código Procedimental, pues en la parte inicial del escrito de subsanación se indica que se trata de un proceso de "DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA VERBAL O CONSENSUAL", pero, en el acápite de pretensiones, numeral primero, señala que se trata de "una obligación promesa de contrato de contrato de compraventa de bien inmueble", por lo que es evidente que no hay identidad en el objeto del proceso pretendido, aunado a que el poder conferido por la interesada a su representante visible al folio 1 del C-1, se confirió para lograr la resolución de contrato de compraventa de bien inmueble.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el canon 206 *ibídem*, se hace necesario realizar el juramento estimatorio; pues como quiera que, además de pretenderse la resolución de un contrato, se persigue el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, mismas que la parte interesada denominó, daño patrimonial.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo descrito en el artículo 90 del C.G. del P., por lo que se rechazara la demanda, se ordenará la devolución de los anexos de la misma sin necesidad de desglose y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Así las cosas, en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda resolución de contrato de compra venta promovida por NEMECIA GALEANO AGUILAR en contra de JOSELIN ZAFRA y FABIO LEON ARIZA.

Alcaldía Municipal de El Peñón Santander, Piso 2°.
jprmpalepenonbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com



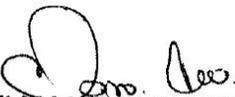
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

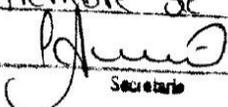
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
El Peñón – Santander

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLARA LETICIA RIOS PEREZ

ESTADO DE... 50
EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
EN ESTADO DE... 30 de
Septiembre de 2021.

Secretario

3:54

4G



Inbox



On Mar. 9, 2022, at 11:03 a.m.,
tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co wrote:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número
737714

Departamento: SANTANDER.
Ciudad: VELEZ

Accionante: FABIO LEON ARIZA Identificado con
documento: 13953149

Correo Electrónico Accionante :

diego13959136@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3213542125

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL VELEZ - Nit: ,

Correo Electrónico:

j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:



3:54   4G   **Inbox**

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un

